



Universidad Nacional de La Plata
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Honorable Consejo Directivo

ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN HCD N° 027/21

Que a mayor abundamiento considera necesario hacer algunas precisiones;

Que la alumna Dipp María Candela en su mail designado por ella: “INFORME SOBRE CLASE 06/04/2021” expresa en el punto numeral 3 : “...Si bien el Dr. Orsini, a quien debo guardar mi respeto como docente de esta Alta Casa de Estudios, reconoció su exceso en el análisis...”;

Que de la misma exposición de ese informe y de la grabación de la clase no surge ningún agravio específico ni violación a las normas que regulan el sistema universitario;

Que en todo momento la deliberación se realizó con la mayor consideración y respeto;

Que solo se trató de un desacuerdo razonable sobre un tema de interés relacionado con la materia que se dictaba;

Que sin perjuicio de ello resulta imprescindible hacer algunas consideraciones respecto de la proyección del caso atento que se encuentra en juego la libertad de cátedra y la libertad de expresión;

Que respecto de la libertad de expresión la Corte IDH ha expresado como estándar del fallo conforme el suplemento de jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación sobre libertad de expresión del año 2010 (pág. 411), lo siguiente:

“...- La libertad de expresión representa, por un lado, un derecho de cada individuo para que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento, e implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno...”

- No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.” (Caso: La Última Tentación de Cristo. Olmedo Bustos y Otros c/ Chile. 05/02/2001.);

Que es dable recordar, además, la famosa disidencia del Juez Holmes de la Corte de los Estados Unidos que hoy es la jurisprudencia pacífica de esta última y que cumplió más de 100 años: en el caso *Abrams v. United States* (250 U.S. 616.1919) en el sentido de: “...pero cuando los hombres se den cuenta de que el transcurso del tiempo ha desvirtuado muchas convicciones profundas podrán terminar creyendo... que el fin último deseado es mejor alcanzarlo por el libre intercambio de las ideas, que el mejor test de la verdad es el

poder que tiene el pensamiento de terminar siendo aceptado en la competencia del mercado y que la verdad es la sola base sobre la cual sus deseos pueden ser conseguidos sin riesgo. De todos modos, esta es la teoría de la Constitución. Es un experimento, como la vida en sí misma es un experimento. Cada año, sino cada día, tenemos que apostar nuestra salvación a alguna profecía basada sobre nuestro conocimiento imperfecto.

Mientras este experimento forme parte de nuestro sistema, creo que debemos estar siempre vigilantes contra los intentos de impedir las expresiones que aborrecemos...”;

Que si bien no existen casos análogos al presente en la jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal es dable recordar el concepto de libertad de cátedra del Tribunal Constitucional Español en la sentencia 217/1992 (F.2) en la cual se declaró que:

“... la libertad de cátedra, en cuanto libertad individual del docente, es una proyección de la libertad ideológica y del derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones que cada profesor asume como propias en relación con la materia objeto de su enseñanza...”;

Que todas estas expresiones tienen por objeto proyectarse hacia el futuro con el fin de evitar que alguna autoridad de esta facultad impida la libertad de cátedra en un marco del debido respeto y consideración;

Por lo expuesto proponemos considerar que, en el caso concreto, no existe agravio. Dejar constancia expresa de que la libertad de cátedra no puede restringirse conforme los contenidos de los fundamentos expresados